



**Universidad Internacional de La Rioja**  
**Máster Universitario en Derecho del Comercio**  
**Internacional**

---

# HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EN EL ECUADOR

---

Trabajo fin de máster presentado por: Shirley Carolina Rivadeneira Acosta

Titulación: Master en Derecho del

Comercio internacional

Área jurídica: Derecho

Director/a: Nerea Magallón

Ciudad

[Seleccionar fecha]

Firmado por:

## HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EN EL ECUADOR.

<b>I.- ÍNDICE.....</b>	<b>2</b>
<b>II.- LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS: .....</b>	<b>3</b>
<b>III.- RESUMEN.-.....</b>	<b>4</b>
<b>IV.- INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>V.- DESARROLLO.- .....</b>	<b>7</b>
<b>V.1. DEFINICIÓN DE ARBITRAJE INTERNACIONAL Y DE LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL. ....</b>	<b>7</b>
<b>V.2. JERARQUÍA DE LA CONVENCIÓN DE NEW YORK DE 1958.....</b>	<b>11</b>
<b>V.2.1.- OBJETIVOS DE LA CONVENCIÓN NY 1958.....</b>	<b>12</b>
<b>V.2.1.1.- RECONOCIMIENTO AUTOMÁTICO DEL LAUDO ARBITRAL EN MATERIA COMERCIAL.....</b>	<b>13</b>
<b>V.3. NORMATIVA VIGENTE EN EL ECUADOR PARA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL. ....</b>	<b>13</b>
<b>V.3.1.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:.....</b>	<b>15</b>
<b>V.3.2.- LEYES ORGÁNICAS:.....</b>	<b>15</b>
<b>V.3.3.- LEYES ORDINARIAS: .....</b>	<b>19</b>
<b>V.4. PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES: .....</b>	<b>22</b>
<b>V.4.1.- PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN.....</b>	<b>22</b>
<b>V.4.2.- EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL:.....</b>	<b>23</b>
<b>V.4.3.- JUECES COMPETENTES.....</b>	<b>25</b>
<b>V.5. EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO ARBITRAL: .....</b>	<b>27</b>
<b>V.6.- CONTRADICCIÓN DE LA NORMA DE PRODUCCIÓN INTERNA Y EL INSTRUMENTO INTERNACIONAL, SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL. ....</b>	<b>28</b>
<b>V.7.- CAUSAS DE NULIDAD Y SUSPENSIÓN DEL LAUDO ARBITRAL:.....</b>	<b>33</b>
<b>VI.- CONCLUSIONES.-.....</b>	<b>35</b>
<b>VII.- FUENTES JURIDICAS UTILIZADAS.- .....</b>	<b>38</b>
<b>VIII.- ANEXOS.-.....</b>	<b>41</b>

**II.- LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS:**

- 1) Código Orgánico General de Procesos.....(COGEP)
- 2) Convención de New York de 195.....(CNY de 1958)
- 3) Ley de Arbitraje y Mediación.....(LAM)
- 4) Acción Extraordinaria de Protección..... (AEP)
- 5) Registro Oficial .....(R.O)
- 6) International Council for Commercial Arbitration..... (ICCA)
- 7) Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional..... (CNUDMI)
- 8) Cámara de Comercio Internacional..... (ICC)
- 9) Organización Mundial del Comercio.....(OMC)

### **III.- RESUMEN:**

***“Una cualidad de la Justicia es hacerla pronto y sin dilaciones; hacerla esperar es una injusticia”.***

***Jean de la Bruyere***

El presente trabajo tiene por objeto dar a conocer la forma y procedimiento en que los laudos arbitrales internacionales, se Homologan y Ejecutan en el Ecuador, lo que implica la coordinación entre normas de carácter internacional y local. En el Ecuador históricamente el procedimiento de homologación y ejecución de laudos arbitrales dictados por tribunales o jueces extranjeros, no está esclarecido en el derecho local, es por eso que mediante el estudio de los recientes cambios legales y jurisprudenciales, hechos durante los últimos años, alrededor de esta materia se intenta analizar, estudiar y comprender los procesos, la normativa vigente y teorías del arbitraje, partiendo del punto que el arbitraje internacional, es un proceso ágil y flexible que permite a las partes determinar las condiciones del proceso, garantizar y proteger el derecho al debido proceso, además posee un esquema procesal adecuado, que se ha convertido en un líder mundial para la resolución de litigios, al garantizar la justicia. Como mencionamos en un inicio enfocáremos este trabajo en el proceso de homologación y ejecución del laudo arbitral internacional, teniendo en cuenta que el tema del arbitraje Internacional está dando sus primeros pasos en el Ecuador, de ahí la necesidad de potenciar el sistema arbitral, como un mecanismo preferencial para la solución de controversias, garantizando su legalidad, eficacia, celeridad y transformándolo en un proceso fácil, rápido e independiente al proceso contencioso judicial, esto solo lo lograremos con la armonización de leyes internacionales y nacionales que rigen el proceso.

#### IV.- INTRODUCCIÓN:

Es evidente que en los últimos años en el Ecuador ha crecido y desarrollado el tema del arbitraje internacional, en gran medida, esto se debe a que por un lado en nuestro país el Consejo de la Judicatura ha promocionado los procedimientos alternativos de solución de conflictos, dando a conocer los nuevos centros de mediación que se han creado, con personal capacitado en la materia y por otro lado los usuarios de este sistema le han dado mayor importancia. Sin embargo aún existe falta de conocimiento por parte de muchos jueces, que no conocen a profundidad las disposiciones de los instrumentos internacionales de obligatorio cumplimiento y además la legislación ecuatoriana no facilita, el proceso de nacionalización del laudo dictado por un juez o tribunal extranjero, pues existen normas contradictorias frente al instrumento internacional, lo cual iremos explicando y desglosando conforme vayamos desarrollando el tema.

El presente estudio quiere mostrar los avances que se reportan en el Ecuador en los últimos tiempos sobre el tema Arbitraje Internacional, centrando nuestro objetivo principal en el “proceso de **homologación y ejecución** de laudos arbitrales internacionales, la normativa y la reciente jurisprudencia en la materia”<sup>1</sup>. Tomaremos como base legal la Convención de New York 1958, como normativa Internacional, la CONSTITUCIÓN del Ecuador, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), estas últimas como normativa nacional, tratando de entender, si el COGEP que es la norma de producción interna, en el que se incluyó un capítulo relacionado con sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, es un puente o un obstáculo para realizar este proceso, en parangón con la Convención de New York 1958, pues esta norma es el instrumento multilateral para la ejecución de laudos extranjeros, el cual establece la obligación a los Estados suscriptores de reconocer y ejecutar un laudo emitido fuera de su territorio, el objetivo singular es que estos laudos arbitrales no contengan discriminación y puedan ser ejecutados sin

---

<sup>1</sup> EDUARDO CARMINIANI, H. G. (2015). ARBITRAJE EN EL ECUADOR, DESAROLLO JURISPRUDENCIA Y REFORMAS LEGALES RECIENTES. REVISTA ECUATORIANA DE ARBITRAJE, 165-200.

irregularidades como si fueran nacionales, por lo tanto la Convención de New York 1958, debe surtir efecto como parte del sistema jurídico nacional, sin embargo con la normativa interna hay contradicciones de orden constitucional y legal que parecerían alterar sus disposiciones.

Esto se debe como lo hemos mencionado, a que el Estado Ecuatoriano, si bien es cierto ha ratificado diversos instrumentos internacionales relacionados a la materia, cuenta con una normativa que rige para temas arbitrales denominado Código Orgánico General de Procesos (COGEP). En este contexto, resulta necesario analizar precisamente si existe coherencia entre las varias normas locales que inciden en el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero, su pertinencia y respectiva aplicación.

## **V.- DESARROLLO:**

### **V. 1. Definición de Arbitraje Internacional y de Laudo Arbitral Internacional.**

El Arbitraje es un método de solución de conflictos, diferente a la justicia ordinaria, está distinguido por la agilidad y celeridad para poner fin a las controversias presentes y futuras, que puedan llegar a tener las partes, las cuales se someten de mutuo acuerdo a este tipo de procedimiento.

Acorde a la definición planteada por el uno de los más importantes autores ecuatorianos, el arbitraje es una forma de solucionar problemas entre Estados y personas naturales y jurídicas, con relación a la legislación interna o internacional<sup>2</sup>.

El elemento internacional es el que marca la diferencia y nos enfoca en el tema que vamos analizar en el presente trabajo, en tal sentido la Cámara de Comercio Internacional (ICC)<sup>3</sup>, con el objetivo de lograr que el arbitraje se convierta en un dispositivo eficiente para resolver **disputas internacionales**, crear un instrumento normativo que garantice el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, es así como nace la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York de 1958, instrumento que norma el tema del arbitraje internacional.

La Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador (LAM)<sup>4</sup>, en su Artículo Nro. 41, determina que un arbitraje podrá ser internacional cuando las partes así lo hubieren pactado y además establece requisitos, tales como que las partes al

---

<sup>2</sup> Borja Cevallos R. en su libro Enciclopedia de la Política. determina que “El arbitraje es uno de los medios para la resolución de conflictos entre las personas y entre los Estados, que puede estar referido a la legislación interna o a la legislación internacional” (Borja, 2014)

<sup>3</sup> Sitio Web: <http://www.iccspain.org>

<sup>4</sup> Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador (LAM), Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006. “(...)Art. 41.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales un arbitraje podrá ser internacional cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre y cuando se cumplan cualquiera de los siguientes requisitos: a) Que las partes al momento de la celebración del convenio arbitral, tengan sus domicilios en estados diferentes; b) Cuando el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar en el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del estado en que, por lo menos una de las partes, tiene su domicilio; o, c) Cuando el objeto del litigio se refiera a una operación de comercio internacional que sea susceptible de transacción y que no afecte o lesione los intereses nacionales o de la colectividad. (...)”

momento de celebrar el contrato tengan sus domicilios en estados diferentes, o el lugar del cumplimiento de las obligaciones esté situado fuera del estado del domicilio de las partes o si el objeto de litigio es referente al comercio internacional que sea susceptible de transacción y que este no afecte los intereses del estado y la colectividad.

Hay algunos criterios que diferencian al Laudo arbitral internacional de un laudo nacional estos son: el criterio espacial, este determina que en el momento de celebrarse el convenio arbitral las partes tengan su domicilio en estados diferentes. El criterio territorial, determina que el Laudo arbitral es internacional cuando el lugar del cumplimiento de las obligaciones generadas es independientemente del domicilio de las partes y el criterio económico, el cual está determinado por la afectación a los intereses del comercio internacional, estos criterios se concatenan con lo determinado en la ley de la materia de Ecuador<sup>5</sup>.

Varios tratadistas determinan que el arbitraje internacional es el único mecanismo neutral y específico para el tema del comercio internacional, pues evitan la intervención de jueces nacionales con criterio sesgado, inexpertos, ineficientes o incluso hostiles a la resolución de conflictos en esta materia<sup>6</sup>.

Es importante recalcar que instituciones internacionales como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), que es el principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, determina que el comercio acelera el crecimiento, mejora el nivel de vida, crea nuevas oportunidades y ahí la importancia de la elaboración de convenios aprobados a escala mundial que permitan la solución de conflictos surgidos entre las partes, por medio de instrumentos como el Arbitraje Internacional, que gozan de autonomía, que tiene por objetivo la resolución de controversias, principalmente de aquellas que tienen carácter comercial internacional, respondiendo así a las exigencias y necesidades de la globalización y del comercio internacional, la razón de ser

---

<sup>5</sup> ARIAS LOZANO G, en la Revista Jurídica de Castilla y León. N.º 29. 2013. ISSN 2254-3805.

<sup>6</sup> REDFERN, A., HUNTER, M., En International Arbitration de Nigel Blackaby, Constantine Partasides. (ISBN: 9780198714255 ) pp. 42 y 43.



del Arbitraje Internacional es brindar una solución de manera confiable, rápida, eficaz de solución de litigios en el comercio internacional, debido a la falta de especialización de los juzgados locales, flexible, sin sesgos, garantizando el derecho de las partes en todo momento.

#### V.1.2. Definición de Laudo Arbitral Internacional:

El laudo arbitral pone término al proceso arbitral, puesto que, resuelve definitivamente la controversia que está en conocimiento de los árbitros. Esta resolución por su contenido formal y sustancial; es equivalente a una verdadera sentencia, puesto que su alcance y efectos son idénticos, he ahí la importancia que tiene el análisis de este instrumento fundamental. Para ubicarnos en el tema haremos un símil del arbitraje y el proceso judicial ordinario, por tanto diremos que, en un proceso judicial la autoridad competente para resolver una disputa es el **JUEZ**, que a través de su jurisdicción y competencia dicta la resolución del conflicto por medio de **SENTENCIAS**; mientras que en el arbitraje internacional al ser un método alternativo de resolución de conflictos y totalmente independiente al proceso jurisdiccional, las partes fijan las reglas y los procedimientos a los que se deben ajustar los **ÁRBITROS**, que son la autoridad, por así decirlo que tiene competencia para resolver esta controversia, la decisión final del árbitro no es una sentencia sino **LAUDO ARBITRAL**, que es vinculante para las partes, al haber convenido voluntariamente someterse ante esa jurisdicción arbitral, están obligadas a acatar y cumplir las disposiciones contenidas en el laudo.

Algunos autores definen al **LAUDO ARBITRAL** como un acto decisorio, que soluciona una controversia, debe estar motivado y cumplir con formalidades; pues dentro del procediendo arbitral tiene el rango o carácter de **SENTENCIA**, en tal virtud su alcance y efectos son idénticos a la sentencia, el laudo emiten los árbitros, es la última y sin duda más importante fase del proceso arbitral. En este contexto podemos mencionar que la naturaleza jurídica del laudo arbitral, determina que los árbitros ejercen un tipo de administración de justicia, por lo tanto el laudo arbitral se convierte en una resolución con las mismas características, clase y naturaleza jurídica que una

resolución judicial emitida por los jueces ordinarios, es decir es firme, ejecutoria y da por finalizado el proceso arbitral, tratadista de la talla de Sandra Andrade Ubidia<sup>7</sup>, mencionan que la **fuerza del arbitraje reside en la autonomía de la voluntad de las partes, que a través del convenio arbitral conceden al laudo la fuerza obligatoria que le dota de carácter vinculante a la decisión arbitral.**

En Ecuador el arbitraje se encuentra constitucionalmente reconocido como un procedimiento alternativo para la solución de conflictos y la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), les atribuye a los laudos arbitrales el efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada formal y material, característica que se encuentra señalada en artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador<sup>8</sup>, por esta razón deben ser ejecutados de la misma forma que se ejecuta una sentencia de última instancia.

La determinación del origen territorial del laudo aparece por la aplicación de la norma internacional<sup>9</sup>, es decir la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York de 1958, norma en la cual es indispensable determinar si un laudo es nacional o internacional, esa determinación la encontramos plasmada en el Art.-I<sup>10</sup> ibídem, pues allí se determina el campo de aplicación de este instrumento, que son las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento, de ahí que el laudo adquiere el carácter de internacional.

---

<sup>7</sup> Vid. Andrade Ubidia S. "En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales", p. 2.

<sup>8</sup> Artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador (LAM), Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006 "(...) Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo(...)"

<sup>9</sup> Zuleta, E., editorial Universidad del Rosario, Laudo Arbitral, 2012, pág 62 y 63.

<sup>10</sup> Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) Artículo 1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

En la Ley de Mediación y Arbitraje de Ecuador LAM, se estipula que los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, desplegarán los mismos efectos que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.

Es necesario indicar que el origen territorial de las normas y define que a partir del ámbito territorial de la norma se determinan sus conceptos y menciona que no existe un concepto específico de Laudo arbitral internacional, sino que este es dado en base a la norma que lo contiene<sup>11</sup>.

## **V.2. JERARQUÍA DE LA CONVENCION DE NEW YORK DE 1958.**

Los instrumentos internacionales surgen para unificar criterios y definir las prácticas que los países adoptarán en relación a una determinada institución; pues facilitan la práctica en la materia de que se trate y promueven enormemente la colaboración inter-jurisdiccional. En el caso del reconocimiento y homologación de laudos internacionales, un valioso instrumento, es la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York de 1958, es el instrumento multilateral más célebre e importante en materia del derecho comercial internacional, es como algunos tratadistas lo mencionan la piedra angular del tema de arbitraje, pues permite a los jueces de todo el mundo llegar a tener un criterio uniforme y armonizado para llevar a cabo la aceptación de los laudos arbitrales extranjeros y no nacionales, además la Convención es un mecanismo que depende de la cooperación de las Cortes Nacionales, pues su esencia es la confianza recíproca. La Convención de Nueva York tiene como objeto principal, el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, el reconocimiento de laudos arbitrales es el proceso que vuelve a los laudos arbitrales parte del sistema legal nacional y la ejecución busca que lo resultado en el laudo se cumpla a cabalidad.

Como hemos mencionado anteriormente el Ecuador en la CONSTITUCIÓN reconoce al Arbitraje como un medio alternativo de solución de conflictos, por

---

<sup>11</sup> Zuleta E. 2011, en su obra Laudo Arbitral

ende suscribió la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York de 1958, desde el 17 de diciembre de 1958, ratificó el 3 de enero de 1962 y entró en vigencia el 3 de abril de 1962.

#### V.2.1. Objetivos de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York de 1958.

El International Council for Commercial Arbitration (ICCA), creó una Guía para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958<sup>12</sup>, en la que se señala en primer lugar que el objetivo de la Convención de Nueva York es “promover el comercio internacional y la resolución de conflictos internacionales a través del arbitraje”, por ende la normativa contenida en este instrumento, está predestinada a facilitar el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales; por lo tanto las autoridades competentes deben usar siempre este instrumento para facilitar, en el caso ecuatoriano, la homologación y posteriormente la ejecución del laudo, en este sentido la Guía del ICCA, indica que los jueces de los Estados receptores se enfrentan a dos retos al momento de resolver, en primer lugar la complejidad inherente a los tratados internacionales y en segundo lugar, pero no menos importante, es mantenerse imparciales, es decir, sin favorecer al nacional contra quien se pretende la ejecución del laudo internacional. Es necesario indicar que a mi criterio otro gran desafío que tienen que asumir los jueces es prepararse y adentrarse en el estudio de esta rama del derecho, pues en sus manos está garantizar el derecho de las partes y a la vez salvaguardar el interés del estado.

En relación a salvaguardar el interés del estado no me refiero a que deben fallar a favor del estado del que son parte, sino que la aplicación incorrecta de la Convención de Nueva York, conlleva la responsabilidad internacional del Estado. Una violación a las obligaciones del Estado bajo la Convención puede constituir una violación de un tratado bilateral o multilateral de inversiones, las cuales podrían terminar en sanciones graves para el Estado.

---

<sup>12</sup> International Council for Commercial Arbitration (ICCA), Guía para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958 disponible en [http://www.arbitrationicca.org/media/2/13600814265100/judges\\_guide\\_spanish\\_composite\\_with\\_coverfeb2013.pdf](http://www.arbitrationicca.org/media/2/13600814265100/judges_guide_spanish_composite_with_coverfeb2013.pdf)

### V.2.2. Reconocimiento Automático del Laudo Arbitral en Materia Comercial.

Cualquier laudo emitido en un Estado distinto de aquel Estado, en el cual se solicita el reconocimiento y ejecución se encuentra dentro del ámbito de la Convención NY1958, así se define el ámbito territorial de la Convención, el cual se encuentra determinado en el artículo I de ese cuerpo legal. Así mismo la Convención de Nueva York<sup>13</sup>, en el artículo III, explica que cada Estado parte debe reconocer el valor del Laudo arbitral y le dará valor de sentencia ejecutoriada, conforme las norma y procedimientos vigentes, además no se deben exigir requisitos más rigurosos o que traben este proceso de reconociendo y ejecución por el mero hecho de ser internacionales, es decir la homologación de laudos nacionales e internacionales deben tener un mismo proceso y requisitos, frente a esto debemos mencionar que la frase “no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas” contenida en el artículo III, no se debe interpretar como una necesidad de eliminar el proceso de homologación (como en el caso ecuatoriano). De todas formas, la Convención señala que todo el trámite se efectuará conforme las disposiciones procesales del país receptor, con arreglo a los principios sentados por ella.

### V.3. NORMATIVA VIGENTE EN EL ECUADOR PARA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL.

En el Ecuador el procedimiento arbitral internacional se lleva a cabo basado en normas y principios determinados en el Derecho Procesal, que contienen las garantías necesarias para el adecuado desarrollo del debido proceso, este proceso ampara, al mismo tiempo, tanto el interés particular de los litigantes satisfaciendo sus aspiraciones, como el interés de la colectividad mediante la

---

<sup>13</sup> Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), Art. III.-Cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica, así lo refiere el doctor Ernesto Salcedo<sup>14</sup>

El sistema jurídico Ecuatoriano se encuentra estructurado de manera general conforme a lo establecido en la pirámide de Kelsen<sup>15</sup> es decir que el sistema jurídico, está organizado jerárquicamente, entre las normas que conforman el sistema jurídico, donde hay normas superiores e inferiores. En el caso ecuatoriano, el orden jerárquico de aplicación de las normas está determinado en la CONSTITUCIÓN en su artículo 425<sup>16</sup>, comenzando por la norma suprema que prevalecerá sobre cualquier otra norma, es decir la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, seguida de instrumentos internacionales, leyes orgánica y leyes ordinarias, en tal virtud de esta manera iremos analizando la normativa nacional e internacional que actualmente están vigentes en el Ecuador, con el fin de conocer y analizar las normas que rigen el proceso de Homologación y Ejecución del laudo arbitral internacional en el Ecuador, así como también mostrar los avances que se reportan en el Ecuador en los últimos tiempos determinado si estos avances constituyen un puente o un obstáculo.

---

<sup>14</sup> Salcedo Verduga, E. (2007). El Arbitraje: La justicia alternativa. Guayaquil. DISTRILIB. “El arbitraje ha sido concebido en el Ecuador con una naturaleza eminentemente procesal. No es por tanto una institución en la que predominan concepciones contractualistas, ni puede ser visto como un sistema totalmente jurisdiccionalista, aunque sin lugar a dudas, participa de las dos características. En efecto, si bien la fase inicial del arbitraje o pacto arbitral, elección de árbitros, prueba, etc. está sometido a la voluntad privada de las partes, una vez que el árbitro designado actúa como tal, se convierte en Juez y está investido del poder jurisdiccional que le es conferido por la Carta Magna de la República, en su Art.190, que le otorga la facultad de administrar justicia, la misma que nace, por mandato de propio Estado.”

<sup>15</sup> Kelsen H. creador de la **pirámide de kelsen**, jurista, político y profesor de filosofía en la Universidad de Viena, definió este sistema como la forma en que se relacionan un conjunto de normas jurídicas y la principal forma de relación entre estas dentro de un sistema, es sobre la base del principio de jerarquía. Esto quiere decir que las **normas** o leyes que componen un sistema **jurídico**, se relacionan unas con otras según el principio de jerarquía, por lo que una ley que se encuentra por debajo no puede contradecirse con otra que esté por encima ya que la misma no tendría efecto jurídico o no debería tenerlos.

<sup>16</sup> CONSTITUCIÓN de la República del Ecuador, Artículo 190, R.O. Nro.- 449, 20/10/2008. “(...)Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...)”

### V.3.1. Constitución de la República del Ecuador:

La CONSTITUCIÓN<sup>17</sup> menciona y registra a los medios alternativos de solución de conflictos, en el Art. 190, contenido en la Sección Octava del Capítulo IV del Título IV, del cuerpo legal en mención, en el cual se indica que para la solución de conflictos, se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos, la CONSTITUCIÓN mantiene el reconocimiento al arbitraje, sin hacer distinción entre nacional o internacional. En el artículo en mención se delimita el campo de aplicación del Arbitraje y se indica el Arbitraje nacional o internacional se aplicara con sujeción a la ley y en determinadas materias, susceptible de arbitraje, las cuales se encuentran regladas en la ley.

En el Art. 417<sup>18</sup> capítulo segundo, de la CONSTITUCIÓN, se contempla los Tratados e instrumentos internacionales que hayan sido ratificados por el Ecuador, debe estar en relación con lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN es decir se intenta interrelacionan y compatibilizan las normas constitucionales y los tratados internacionales. Sin embargo existen prohibición expresa para que el Estado ecuatoriano celebre tratados o instrumentos internacionales en los que se ceda jurisdicción soberana, que vayan en contra de los intereses y seguridad del estado o que sean contrarios al orden público.

Frente a lo indicado en líneas anteriores es importante destacar que el Ecuador experimenta contrariedad hacia el arbitraje internacional en virtud de las múltiples demandas internacionales presentadas por inversionistas extranjeros y por decisiones contrarias a los intereses del Estado.

### V.3.2. Leyes Orgánicas:

Continuando con el desarrollo de las normas jerarquías que conforman el sistema jurídico del Ecuador, vamos analizar el Código Orgánico General de Procesos, COGEP, esta norma orgánica, entró en vigencia en todo el territorio Ecuatoriano, tras su publicación en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22

---

<sup>17</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 190, R.O. Nro.- 449, 20/10/2008.

<sup>18</sup> *Ibidem* Art.- 117 “ (...) Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. (...)”

de mayo de 2015 y modifico alguno artículos de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) es decir la ley de la materia, pues creo el CAPITULO VII, en el que se norma el tema de *SENTENCIAS, LAUDOS ARBITRALES Y ACTAS DE MEDIACION EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO*<sup>19</sup>, capítulo que enmarca temas como competencia, efectos de los laudos arbitrales, requisitos para la homologación.

En Art. 103<sup>20</sup> *ibídem*, se habla de los efectos de los **LAUDOS ARBITRALES** expedidos en el extranjero, que ya están homologados, los cuales tendrán el efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, es oportuno indicar que para hacer valer los efectos probatorios del Laudo Arbitral, la parte que pretenda hacer valer el laudo, deberá homologarlo.

En este sentido el COGEP indica los requisitos y el proceso para poder homologar **LAUDOS ARBITRALES** expedidos en el extranjero, como ya sabemos el laudo arbitral es un acto decisorio que resuelve una controversia, debe estar motivado y cumplir con ciertas formalidades; es por eso que entre los requisitos, que indica el COGEP, podemos encontrar desde lo más básico como que cumpla con las formalidades establecidas en la ley, que el Laudo arbitral extranjero este ejecutoriada o en firme, que este traducido al español, que es el idioma oficial del Ecuador, estos no representan mayor inconveniente y son de cajón, sin embargo en el numeral 4 del Art.- 104 del COGEP<sup>21</sup>, indica que el solicitante del proceso de homologación, debe probar que se haya garantizado el derecho a la legítima defensa de las partes dentro del proceso arbitral, por lo tanto impone la carga de la prueba al solicitante, así también en la última parte del artículo citado anteriormente se dice que para efectos del reconocimiento de laudos arbitrales en contra del Estado, se debe explicar que este no sea contrario a las disposiciones de la CONSTITUCIÓN y la ley.

---

<sup>19</sup> Capítulo VII Código orgánico General de Procesos (COGEP) R.O. Sup. Nro.- 506, 22/05/2015

<sup>20</sup> Artículo 103 del Código orgánico General de Procesos (COGEP) R.O. Sup. Nro.- 506, 22/05/2015

<sup>21</sup> *ibídem* Artículo 104. "(...) 4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes. (...)



En relación al procedimiento para homologación, este se encuentra determinado en el Art. 105<sup>22</sup> del COGEP, y nos va indicando como la persona requirente presentará su solicitud, ante Autoridad competente que para este caso será la Sala competente de la Corte Provincial, que dispondrá la citación del requerido en el lugar señalado, una vez que se ha procedido con la citación, se le otorga el término de cinco días, a la persona citada, para presentar y probar su oposición a la homologación, si se presenta oposición debidamente fundamentada y acreditada y la complejidad de la causa lo amerite, la Corte convocará a una audiencia, de lo contrario el juzgador resolverá en el término de treinta días contados desde la fecha en que se citó, de la sentencia de la sala de la Corte Provincial podrán interponerse únicamente los recursos horizontales. Como ya todos sabemos, los recursos son herramientas jurídicas, que nos permiten solicitar la revisión de una decisión adoptada en el marco de nuestros derechos, los recursos horizontales son aquellos que permiten que la misma autoridad, que ha emitido la decisión revise su decisión bajo la premisa de haber omitido la valoración de determinados puntos en controversia, o incluso para aclarar o ampliar su contenido ante la oscuridad que se pueda presentar en cualquiera de sus parajes. Un ejemplo de un recurso horizontal, en fase administrativa, es el “Recurso de Aclaración o de Ampliación”<sup>23</sup>

Por la vía constitucional también se puede interponer la Acción Extraordinaria de Protección (AEP), acción que procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en las que se haya violado derechos constitucionales y en los que se demuestre, que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, lo mencionado configura el uso de la AEP como un mecanismo para impugnar laudos y decisiones relacionadas con su nulidad.

El Código Orgánico General de Procesos, COGEP, en el capítulo sobre Laudos Arbitrales extranjeros, concluye mencionando que una vez resuelta la

---

<sup>22</sup> Artículo 105 del Código orgánico General de Procesos (COGEP) R.O. Sup. Nro.- 506, 22/05/2015

<sup>23</sup> <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/punto-de-vista/1/de-los-recursos>

homologación se cumplirán los laudos venidos del extranjero, en la forma prevista en el instrumento legal indicado.

Una vez que se ha realizado el proceso de homologación del Laudo arbitral internacional, podemos pasar a la etapa de ejecución, el libro V, Título I, del COGEP desarrolla el tema de la EJECUCIÓN y en primer lugar en el Art. 362<sup>24</sup> se exponen las Reglas Generales para la ejecución, la cual es un cúmulo de actos procesales que se realizan con el fin de consumir los compromisos que conste en un título de ejecución, en este sentido el Artículo 363<sup>25</sup> *ibidem* indica con detalle cuales son los títulos de ejecución y se determina que el laudo arbitral, es un título ejecutivo por tanto las obligaciones que este contenga debe ser cumplidos por las partes, varios autores definen al título ejecutivo en primer lugar como "(...) la declaración a base de la cual debe tener lugar la ejecución; y en segundo lugar es el documento en el cual se consagra la declaración (...) "<sup>26</sup>

En este punto sobre el **título de ejecución** quiero abrir un pequeño paréntesis iniciando con la siguiente duda: "¿tengo una sentencia favorable que hago?", la respuesta es muy "fácil", pues esta normada, sin embargo, el proceso es el problema, dicho proceso está determinado, como lo hemos mencionado, en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), para empezar se debe pedir al juez que ordene su cumplimiento a través del **mandamiento de ejecución**<sup>27</sup>. Sino ¿de qué nos serviría haber obtenido un "Título de Ejecución" (entre ellos el Laudo arbitral) si no puedo exigir su cumplimiento? Así pues una vez que el juez haya aceptado a trámite la solicitud de ejecución, él debe designar un

---

<sup>24</sup> Art. 362, del Código orgánico General de Procesos (COGEP) R.O. Sup. Nro.- 506, 22/05/2015. "(...) Ejecución. Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución (...)"

<sup>25</sup> Art.- 363 *ibidem*

<sup>26</sup> Sitio web: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/356/356666.pdf>

<sup>27</sup> *ibidem* Art. 372.- Mandamiento de ejecución. Recibida la liquidación, la o el juzgador expedirá el mandamiento de ejecución que contendrá: 1. La identificación precisa de la o del ejecutado que debe cumplir la obligación. 2. La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, adjuntando copia de la liquidación, de ser el caso. 3. La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa. Cuando se trate de ejecución de títulos que no sean la sentencia ejecutoriada, la notificación del mandamiento de ejecución a la o al ejecutado se efectuará en persona o mediante tres boletas. De cumplirse con la obligación se la declarará extinguida y se ordenará el archivo del expediente.

perito para la liquidación de capital, intereses y costas. Recibida la liquidación, el juez expedirá el mandamiento de ejecución, otorgando al ejecutado un término de cinco días para que cumpla con la obligación, si el ejecutado no cumple la obligación en el plazo concedido por el juez, se procederá con la ejecución forzosa de la obligación.

Esta ejecución solamente puede ser ordenada por jueces, en su naturaleza jurídica, pues para el reconocimiento de laudos arbitrales, expedidos en el extranjero, el Art. 102 del COGEP<sup>28</sup>, menciona que **la ejecución**, corresponderá al **JUEZ DE PRIMER NIVEL** del domicilio del demandado en razón de la materia.

### V.3.3.- Leyes Ordinarias:

La ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador (LAM) fue publicada en el Registro Oficial 145 el 04 de septiembre de 1997, desde esa fecha hasta hoy se han realizado muchos cambios en virtud de la evolución del arbitraje local e internacional, enfocándonos en nuestro tema de estudio que es el arbitraje internacional es importante indicar que, con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que tal como mencionamos anteriormente, posee un capítulo sobre el Reconocimiento y Homologación de Laudos Internacionales, la LAM, quedo derogada en el capítulo que dedicaba exclusivamente al tema.

El Art. 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM)<sup>29</sup>, nos vuelve a recordad que el sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, reconocido por el Estado Ecuatoriano, proceso al que las partes deciden someterse de mutuo acuerdo, para resolver sus conflictos, por árbitros independientes.

---

<sup>28</sup> El Artículo 102 del Código orgánico General de Procesos (COGEP) R.O. Sup. Nro.- 506, 22/05/2015: "(...)Artículo 102.- Competencia. Para el reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido. La ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia (...)"

<sup>29</sup> Art. 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) , Publicada en el Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006.

La (LAM) en el Art. 30<sup>30</sup>, expresamente establece que los **LAUDOS ARBITRALES SON INAPELABLES**, aunque sí pueden ser aclarados o ampliados, además no son susceptibles de ningún otro recurso que no establezca esta ley. En consecuencia, la única acción posible en contra de un laudo, prevista en la LAM, es la acción de nulidad, que se encuentra reglada en el Art.- 31 *ibídem*<sup>31</sup>, en la cual se indican las causales para solicitar la anulación del laudo. Es oportuno la puntualizaciones en el ámbito legal que la impecabilidad prevista por la LAM es del laudo y no de la sentencia que resuelve su nulidad.<sup>32</sup>

Los artículos que citare a continuación se refieren al Laudo Arbitral Internacional, los cuales como hemos mencionado ya no están en vigencia, sin embargo los señalo con el fin de ir comparando y conociendo las debilidades del cuerpo legal antes mencionado. Con relación a la ejecución del laudo

---

<sup>30</sup> *Ididem*, Art. 30.- Los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables, pero podrán aclararse o ampliarse a petición de parte, antes de que el laudo se ejecutorie, en el término de tres días después de que ha sido notificado a las partes. Dentro de este mismo término los árbitros podrán corregir errores numéricos, de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. Las peticiones presentadas conforme a lo establecido en este artículo serán resueltas en el término de diez días contados a partir de su presentación. Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley.

<sup>31</sup> *Ididem* Art. 31 la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) Publicada en el Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006. Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia; b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte; c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse; d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o, e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral. Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de nulidad para ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al presidente de la corte superior de justicia, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite. Quien interponga la acción de nulidad, podrá solicitar al árbitro o tribunal arbitral que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte. El árbitro o tribunal arbitral, en el término de tres días, deberán fijar el monto de la caución, disponiendo la suspensión de la ejecución del laudo. La caución deberá constituirse dentro del término de tres días, contados a partir de esta notificación.

<sup>32</sup> Véase Revista Ecuatoriana de Arbitraje Nro.-7, 2015, Pág:227

arbitral internacional, la Ley de la materia lo expone en el Art.- 32 (LAM)<sup>33</sup> e indica que una vez que el Laudo este ejecutoriado, es de inmediato cumplimiento, pues tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, se indica también que el único requisito para que los jueces ordinarios, procedan con la ejecución del laudo, será una copia certificada del laudo con la razón de estar ejecutoriada.

En relación al arbitraje internacional y haciendo un parangón con los laudos nacionales la L.A.M. en su Art.- 42<sup>34</sup> determina que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma, que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional, es decir este artículo está en armonía con lo decretado en la Convención de New York 1958, hemos mencionado que el sistema jurídico ecuatoriano se encuentra estructurado de manera piramidal, por tal razón se determina también en este artículo que el Arbitraje Internacional está regido por los tratados internacionales suscritos por el Ecuador, lo que reiteró, nos brinda armonía para poder resolver; que se traduce en la coherencia normativa, que no es más que *“aquella cualidad del sistema en cuya virtud cada situación de hecho recibe un único tratamiento normativo dentro del sistema en cuestión”*<sup>35</sup>. Esto permite la mejor aplicación de la ley, pues no hay contradicción lo que deviene en la garantía de derechos de los ciudadanos que invocan justicia.

---

<sup>33</sup> *Ibidem* Art. 32.- Ejecutoriado el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato. Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada. Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo.

<sup>34</sup> *Ibidem* Art. 42.-“(…) El arbitraje internacional quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador (…)”

<sup>35</sup> P RIETO SANCHÍS L. Apuntes de teoría del Derecho, Trotta 2015. P. 123

#### V.4. PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES:

En el Ecuador los procesos de homologación y Ejecución de Laudos Arbitrales internacionales están reglados por el COGEP, en el cual se menciona el procedimiento y los requisitos, pero es importante recordar que la actividad procesal implica la coordinación de normas internacionales y locales, en virtud que el Ecuador es suscriptor de la Convención de Nueva York, por ende deben surtir efecto como parte del sistema jurídico nacional.

##### V.4.1.-Procedimiento de Homologación.

El exequatur o la homologación, son sinónimos de “validez”, que se les da a los laudos arbitrales internacionales, la Homologación implica un proceso de asimilación de una resolución extranjera en el país receptor, por lo cual las disposiciones nacionales y las de derecho internacional tienen por finalidad regular los posibles conflictos que puedan surgir de esa equiparación, con esto no queremos decir de ninguna manera que la homologación es obstáculo, sino que es un elemento procesal, por medio del cual, la Corte del país receptor, es capaz de verificar que el laudo cumpla requisitos mínimos, con el fin de ser reconocida y como consecuencia de esto, pueda solicitarse su ejecución. Resumiendo podemos decir que la resolución mediante la cual el juez homologa un laudo arbitral, es el acto que constituye el “(...) **REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU EJECUCIÓN (...)**”<sup>36</sup>, por carecer los árbitros de imperio para ejecutar sus propias resoluciones.

Como hemos dicho en líneas anteriores el proceso de homologación da validez a los laudos extranjeros en el país receptor, en tal virtud en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se ha señalado en el Art. 104<sup>37</sup> del COGEP,

---

<sup>36</sup> Sitio web: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/225/225110.pdf>

<sup>37</sup> Art. 104 del COGEP, se indican los requisitos que se deberán verificar para homologar laudos arbitrales expedidos en el extranjero, en primer lugar: 1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen. 2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada. 3. Que de ser el caso, estén traducidos. 4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la

los requisitos que se deberán verificar para homologar los laudos arbitrales internacionales estos son la revisión de formalidades para determinar su autenticidad, que la sentencia este en firme, en virtud que el idioma oficial del Ecuador es el español, los laudos internacionales deberán estar traducidos a este idioma, también se necesita que se acredite mediante piezas procesales que se asegure que se haya respetado el debido proceso y se debe indicar el domicilio de la persona en contra de quien se dictó el Laudo para su citación. No es posible dejar de lado que el proceso de Homologación, otorga la calidad de título de ejecución a la resolución que inicialmente no tiene por qué gozar de esa calidad en un espacio territorial distinto a aquel en que fue expedida.

#### V. 4.2.- Ejecución del Laudo Arbitral:

Si la **homologación** de una resolución extranjera persigue que adquiera la **eficacia de cosa juzgada**, resulta lógico que adquiera fuerza ejecutiva y se pueda pasar entonces a la fase de ejecución. No es jurídicamente posible obviar este primer paso, por un principio procesal básico “**no puede incoarse ejecución sin título de ejecución**”<sup>38</sup>.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), con su entrada en vigencia reformó varias disposiciones de Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) una de estas reformas deroga la norma que decía que los laudos arbitrales extranjeros, se ejecutarían de la misma manera que los laudos nacionales; es decir por la vía de apremio en consecuencia los laudos extranjeros no debían ser homologados previa su ejecución.

En relación con el proceso de ejecución, una vez que se ha conseguido una decisión favorable de homologación, el COGEP señala que la solicitud para la

---

debida defensa de las partes. 5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero. Para efectos del reconocimiento de las sentencias y laudos arbitrales en contra del Estado, por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse que no contrarían las disposiciones de la Constitución y la ley y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales se cumplirán si constan en el exhorto respectivo o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez.

38 De la verificación de los requisitos de regularidad viene entonces tal calidad. Vid. J. Fernández Rozas, y S. Sánchez Lorenzo, Derecho internacional privado. 3ra. edición. Madrid: Civitas, 2004, pp. 214-232.

ejecución deberá ser presentada ante el **JUEZ COMPETENTE DE PRIMER NIVEL** y se tramitará mediante los procedimientos de ejecución regulares.

Según el artículo 362 del COGEP<sup>39</sup>, menciona que la ejecución es un cúmulo de actos procesales que tiene como fin hacer cumplir las obligaciones que tiene los títulos ejecutivos y en el artículo 363 *ibídem*<sup>40</sup>, se indica que el Laudo Arbitral es un TÍTULO DE EJECUCIÓN.

Los títulos de ejecución (Laudo arbitral), como su palabra mismo lo indica, pueden ser ejecutados directamente por sus titulares o beneficiarios a través de un juez, dependiendo del tipo de obligación que contenga el título (de dar un objeto; entregar dinero; hacer o no hacer algo), el proceso varía, así como la actuación de las autoridades. Por ejemplo, si la obligación es de dar dinero (pagar), se deberá solicitar al juez que designe un perito para que liquide el capital, intereses y costas (valores que se generaron y pagaron por el proceso judicial, incluso honorarios). Con este informe, el juez dictará el “**mandamiento de ejecución**”, esto es **la orden de pago inmediato**, para que el deudor cumpla con el pago dentro del término de cinco días.

Dentro de dicho término, el deudor podrá oponerse al mandamiento de ejecución siempre que demuestre que pagó la obligación, hubo una transacción, se perdió o destruyó la cosa (siempre que haya sido por fuerza mayor), entre otras formas de extinguir las obligaciones. El deudor inclusive puede proponer una fórmula de pago al acreedor, lo cual no suspenderá la ejecución del título. Para ello, el deudor deberá acompañar a su propuesta una garantía que asegure su cumplimiento. El acreedor queda facultado para aceptar total o parcialmente la fórmula propuesta o rechazarla.

Si el deudor no cumple (paga) con el mandamiento de ejecución, el juez convocará a una audiencia pública, en la que podrán estar presentes, inclusive, terceras personas que tengan algún interés en la ejecución y justifiquen ser beneficiarios de algún crédito del deudor. Dentro de esta audiencia se solicitará

---

39 Artículo 362, Código Orgánico General de Procesos (COGEP) R.O. Sup. Nro.- 506, 22/05/2015 “el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución”

40 *Ibídem* Art.- 363



al juez que proceda con el embargo de los bienes o la aprehensión de dinero; para ello deberá entregarse al juzgador la documentación certificada de los bienes sobre los que se solicita la medida. Ordenado y ejecutado el embargo, se designará a un perito para que avalúe los bienes. Este informe será discutido en la audiencia de ejecución que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notificó a las partes con el informe pericial.

En esta audiencia se conocerá y resolverá la oposición del deudor al mandamiento de ejecución; la aprobación de fórmulas de pago; las observaciones al informe pericial sobre el avalúo de bienes; cuáles serán los bienes embargados que serán sujetos del remate, para lo cual se considerará el avalúo y el monto de la obligación. Con ello, se señalará día y hora para que se realice el remate electrónico de los bienes embargados.

Cumplido el remate, la fase de ejecución queda concluida, con lo que su sentencia favorable (u otro título de ejecución válido) cumplirá el fin para el cual fue creado.

#### V.4.3. Jueces Competentes.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 143<sup>41</sup>, indica que la competencia de los jueces para la homologación de las sentencias extranjeras, corresponderá a la **SALA DE LA CORTE PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN RAZÓN DE LA MATERIA DEL DISTRITO DEL DEMANDADO**. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá al **JUEZ DE PRIMER NIVEL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, COMPETENTE EN RAZÓN DE LA MATERIA**.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en el numeral 6 del artículo 208<sup>42</sup> dice que las salas de las cortes provinciales les corresponden, conocer, en única instancia, las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras.

---

41 Artículo 143 del Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544, 09/03/2009.

42 *Ibiden* 208.

Hemos indicado en el presente trabajo que el tema del arbitraje está dando sus primeros pasos en el Ecuador, aún existe falta de conocimiento por parte de muchos jueces, que no conocen a profundidad las disposiciones de ciertos instrumentos internacionales añadiremos a eso que la legislación ecuatoriana no facilita, el proceso de nacionalización del laudo, pues hay normas contradictorias frente al instrumento internacional de aplicación inmediata, para ejemplificar lo mencionado, me permito añadir una resolución de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas- Ecuador, dentro del proceso Nro.- 09113-2016-00024<sup>43</sup>, dicha sala emitió un fallo en el cual resolvió inadmitir una solicitud de homologación de sentencia extranjera, (cito el fallo en virtud que en el COGEP, se les da la misma calidad a sentencias extranjeras y laudos extranjeros) porque a criterio de los miembros de la Sala, la Ley Orgánica del Servicio Exterior, indica que es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, el trámite de las actuaciones judiciales y la legalización de documentos emitidos en el extranjero que deban surtir efectos en el Ecuador, además citan el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, que señala que para la homologación de una sentencia extranjera, esta debe contener formalidades sustanciales y no debe ir en contra de los principios y las leyes de orden público que rigen en el País. Terminan argumentando que para que se realice un exequátur en el Ecuador, es necesario que la autoridad judicial extranjera solicite mediante un canal diplomático al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que la los jueces ejecuten la sentencia que ellos han emitido; por esas consideraciones los miembros de la Sala deciden inadmitir la demanda presentada y ordena el archivo del expediente.

Esta sentencia es un ejemplo del nivel de inexperiencia de las Cortes nacionales, sobre el sistema de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos internacionales en el Ecuador, la corte en el fallo por una parte vulnera el derecho a la legítima defensa del ejecutado, derecho consagrado en la

---

43 Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, proceso Nro.- 09113-2016-00024, disponible en <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Constitución, por otro lado no menciona en ninguna parte las disposiciones contenidas en la normativa interna (que por lo menos se debería manejar), que hacen referencia al tema, es necesario indicar que en la disposición derogatoria general décima cuarta<sup>44</sup> del COGEP, se menciona que a partir de la entrada en vigencia del ese código quedan derogadas todas las normas de igual o inferior jerarquía, por ende se resolvió con legislación derogada, en el mismo sentido y por el modelo de estructura normativa del Ordenamiento jurídico ecuatoriano (piramidal) se debía resolver conforme a lo dispuesto en la Convención de New York, que es el instrumento internacional, que está por encima de otras normas, el artículo III *ibídem*, establece que los Estados Contratantes deberán reconocer y ejecutar los laudos de conformidad con las normas de procedimiento del Estado en donde el laudo sea invocado. Por lo tanto, el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros será regido por la ley nacional, en tal sentido el procedimiento de reconocimiento y ejecución del Laudo arbitral dictado en el extranjero no es parte de la cooperación internacional que un Estado otorga a otro para la práctica de una diligencia judicial, como se menciona en la sentencia.

#### **V.5. EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO ARBITRAL:**

La esencia de las relaciones mercantiles necesita que estén marchen con la prisa que les es propia, por ello surge la necesidad crear procesos legales innovadores y apropiados que solucionen de manera rápida los problemas que de ellas puedan surgir.

Con el fin de ubicarnos en el tema es indispensable conocer cuáles son los requisitos que la Convención de Nueva York, en el Art. IV, indica que deben concurrir para que los jueces ordenen la ejecución del laudo, los mismo que hemos revisado con anterioridad, también se ha mencionado que el laudo es un título ejecutivo, que se perfecciona desde el momento que adquiere firmeza

---

44 Disposición Décimo Cuarta, Código Orgánico General de Procesos (COGEP) R.O. Sup. Nro.- 506, 22/05/2015 "(...) Quedan asimismo derogadas, a la entrada en vigencia de la presente Ley, otras disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la misma (...)"

o como diríamos en Ecuador que este ejecutoriado, por esta razón la ejecución solo puede ser llevada a cabo por los ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Al respecto el Art. 314 del COGEP habla sobre la Ejecución de la sentencia, en las que se incluye los laudos arbitrales, y menciona que Una vez ejecutoriado el laudo el juzgador ordenará bajo prevenciones legales se proceda al cumplimiento, en la misma normativa se indica cómo se da inicio al procediendo de la ejecución por sentencia ejecutoriada, en la que se indica que el juzgador designará una o un perito para la liquidación de capital, intereses y costas, una vez que se realice la pericia correspondiente en la que conste la liquidación, se emitirá el denominado “mandamiento de ejecución” que es la orden judicial que autoriza a un oficial del tribunal para Vender la Propiedad del Demandado para pagar un juicio.

En corolario para la ejecución forzosa de una sentencia extranjera, el Estado en el que se pretenda llevar a ejecución tiene la potestad, a través de sus jueces y mediante un proceso de conocimiento, de verificar su encuadre con el ordenamiento jurídico.

## **V. 6. CONTRADICCIÓN DE LA NORMA DE PRODUCCIÓN INTERNA Y EL INSTRUMENTO INTERNACIONAL, SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL.**

Albert Jan van den Berg<sup>45</sup>, menciona que todos los instrumentos internacionales deben de ser interpretados según su objeto y fin, en tal sentido la Convención de Nueva York tiene como fin promover el comercio internacional y la resolución de conflictos internacionales a través del arbitraje, por ende tiende a facilitar el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, por lo tanto los jueces deben tener una postura en favor de la ejecución

Es necesario mencionar que lo ideal en todo sistema jurídico es que en el mismo no existan vacíos legales, ni contradicciones, sin embargo con relación

---

<sup>45</sup> Albert Jan van den Berg, *The New York Arbitration Convention of 1958 – Towards a Uniform Judicial Interpretation* [La Convención Arbitral de Nueva York de 1958 –Hacia una Interpretación Judicial Uniforme] (Kluwer, 1981)

al reconocimiento del Laudo Arbitral Internacionales, en el Ecuador existe varias normas que se relacionan directamente con el tema y todas se encuentran vigentes, estas son la Convención de New York 1958, el COGEP y la ley de la materia, es decir Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), considerando que existen coincidencias en el ámbito de validez material, temporal y espacial de las normas, estamos frente a una contradicción normativa. Respecto a la contradicción entre la Convención de Nueva York y las leyes nacionales del Estado en el cual se solicita la ejecución, la Guía para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958<sup>46</sup>, menciona ciertos parámetros a tener en cuenta, tales como que si la convención y las leyes internas, contemplan lo mismo, en ese momento la Convención prevalece sobre la ley nacional, salvo el caso que norma interna sea más beneficiosa. Otro parámetro que contempla es que si la Convención no observa algún tema determinado, los jueces competentes podrán aplicar ley nacional. En resumen la Convención prevalece sobre la normativa interna y de ser el caso, la ley nacional la complementa.

El Ecuador en la CONSTITUCIÓN reconoce al Arbitraje como un medio alternativo de solución de conflictos, por ende suscribió la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York de 1958, desde el 17 de diciembre de 1958, ratificó el 3 de enero de 1962 y entro en vigencia el 3 de abril de 1962, la cual es de aplicación inmediata y de acuerdo a lo determinado por el Art. 425<sup>47</sup> se determina el orden jerárquico de aplicación de las normas, los tratados y convenios internacionales, suscritos y ratificados por el país, están ubicados solo después de la Constitución, es decir en segundo lugar. En el artículo antes mencionado se explica también que cuando exista un conflicto entre normas de diferente jerarquía, el órgano para resolver este conflicto es la Corte Constitucional, por medio de sus jueces, quienes solucionarán el conflicto, mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

---

46 International Council for Commercial Arbitration (ICCA), Guía para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958 disponible en [http://www.arbitrationicca.org/media/2/13600814265100/judges\\_guide\\_spanish\\_composite\\_with\\_coverfeb2013.pdf](http://www.arbitrationicca.org/media/2/13600814265100/judges_guide_spanish_composite_with_coverfeb2013.pdf) “(...) (...)”

47 Art.- 425 de la CONSTITUCIÓN de la República del Ecuador, Artículo 190, R.O. Nro.- 449, 20/10/2008.

Con los antecedentes expuestos y tal como está determinado en la CONSTITUCIÓN del Ecuador, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), prevalece sobre cualquier otra norma de producción interna, en el tema de reconocimiento y ejecución de un lado extranjero, sin embargo las nuevas normas dictadas en Ecuador se han convertido en un obstáculo al momento de realizar este reconocimiento, pues hay contradicciones entre ellas, las cuales señalaremos a continuación.

#### V. 6.1. Contradicción de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) y la Constitución de la República del Ecuador.

Mientras que el fin de la Convención es promover el comercio internacional y la resolución de conflictos internacionales a través del arbitraje, la CONSTITUCIÓN del Ecuador intentó blindar al estado ecuatoriano de cualquier posibilidad de someterse a los procesos de arbitraje internacional, en virtud que el Ecuador experimenta en la actualidad una abierta hostilidad hacia el arbitraje internacional, derivada de las múltiples demandas internacionales presentadas por inversionistas extranjeros y por decisiones contrarias a los intereses del Estado.

En el Artículo 422<sup>48</sup> de la CONSTITUCIÓN indica que el Ecuador no podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en temas comerciales en los que se ceda jurisdicción soberana a otras instancias internacionales, cuando una de las partes involucradas sea el Estado Ecuatoriano.

---

<sup>48</sup> *Ibidem* Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas. Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia. En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Esta disposición resulta desafortunada para el arbitraje nacional e internacional en el Ecuador, ya que restringe la posibilidad del Estado de someterse al arbitraje<sup>49</sup>, es necesario mencionar que el espíritu de la norma es determinante pero los arbitrajes existentes o las ofertas abiertas de arbitraje contenidas en diversos tratados bilaterales de protección de inversiones permanecen válidas e inalteradas, conforme la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de la cual el Ecuador es parte, por lo tanto la misión del legislador queda coartado, pero esta norma se constituye de una u otra forma en un obstáculo.

#### V.6.2. Contradicción de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) y el Código Orgánico General de Procesos COGEP.

El trato justo y equitativo es uno de los estándares más importantes en el derecho internacional de la inversión extranjera y quizá sea el más invocado en las disputas entre los inversionista y el Estado, la Convención de New York en su Art.-III<sup>50</sup>, menciona que todos los Estados partes de este instrumento, deben reconocer el valor del Laudo Arbitral y otorgar el reconocimiento y la ejecución del mismo de conformidad con los dispuesto en este instrumento y de ninguna manera se impondrá requisitos más rígidos, más onerosos que los aplicados a casos análogos nacionales.

En relación a lo expuesto el COGEP indica que para todo laudo internacional, *previo a ser ejecutado, debe ser homologado*, en el Art.- 104 *ibídem*, hay algunos puntos controversiales, pues este artículo determina los requisitos que los jueces deben tomar en cuenta para poder homologar un laudo arbitral internacional, es aquí donde se da la contradicción más grande entre la norma de producción interna y el tratado internacional, pues mientras la CNY en el

---

49

Sitio

Web:

[http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio\\_14/iurisdictio\\_014\\_012.pdf](http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_14/iurisdictio_014_012.pdf)

50 Convención de New York 1953 Artículo III.- Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Art.- IV solo dice que para obtener el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral internacional, se debe adjuntar copias certificadas de Laudo y del acuerdo, estos documentos deben estar traducidos al idioma oficial del país en el que se pretende su reconocimiento, sin embargo en el Art.. Art.- 104 del COGEP, en uno sus numerales solicita probar que se haya garantizado el derecho a la legítima defensa en el proceso arbitral, es decir que la parte demandada haya sido notificado, pero esto representa una clausula más severa de las contempladas en la Convención de New York. En este artículo también se indica que para efectos del reconocimiento de laudos arbitrales en contra del Estado, se debe explicar que este no sea contrario a las disposiciones de la CONSTITUCIÓN y la ley, pero nuevamente caemos en una exigencia mayor a la Convención de New York.

Es importante recalcar que la finalidad principal de la Convención es evitar que las sentencias arbitrales, extranjeras no nacionales, puedan ser DISCRIMINADAS, por lo que obliga a los Estados partes a velar que las sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y puedan ejecutarse en ella, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales, a pesar de las reformas introducidas por el COGEP, al ser el laudo arbitral extranjero el instrumento con el que finaliza el procedimiento arbitral internacional; en concordancia con el Art.-42 de la Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador, el procedimiento arbitral se rige por tratados suscritos y ratificados por el Ecuador, por lo tanto es de aplicación inmediata la Convención de New York.

En relación a lo expresado en líneas anteriores, con la entrada en vigencia del COGEP el Ecuador sufrió un gran retroceso en materia de homologación y ejecución de laudos arbitrales dictados en el extranjero, debemos mencionar que antes del COGEP los laudos internacionales se ejecutaban de la misma forma que los laudos nacionales, es decir sin necesidad del proceso de homologación.



## V.7. CAUSAS DE NULIDAD Y SUSPENSIÓN DEL LAUDO ARBITRAL:

Las causales de nulidad, tienen por objetivo fundamentalmente precautelar la garantía al debido proceso en lo que tiene que ver con el derecho a la defensa y la debida motivación, así como, la seguridad jurídica. La acción de nulidad constituye; un proceso nuevo que nace a partir de la emisión del Laudo Arbitral Internacional, es independiente del proceso arbitral del cual surgió, y obliga al juez con jurisdicción legal, a ejercer su facultad de examinar de un modo concreto y no abstracto en un proceso arbitral.

La naturaleza alternativa del arbitraje hace que el control judicial de los laudos arbitrales sea limitado, por tal razón a diferencia de las sentencias, los laudos son inapelables, el único camino que se puede usar es plantear la acción de nulidad.

El artículo V<sup>51</sup> de la convención de New York se determina con calidad cuales son las causales para negar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional, entre ellas encontramos que alguna de las partes procesales están sujetas a alguna incapacidad, que el acuerdo no es válido, si en el

---

<sup>51</sup> Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), Artículo V. 1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución: a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o d) Que la CONSTITUCIÓN del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la CONSTITUCIÓN del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia. 2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba: a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

contrato no se hubiera hablado de someter esta controversia al arbitraje, si se hubiera violado del derecho a la legítima defensa y debido proceso, que los árbitros fallen en relaciones cuestiones diversas a las solicitadas o más allá de lo solicitado “*ultra petita*<sup>52</sup> y *extra petita*<sup>53</sup>” que la sentencia no está en firme o a sido suspendida, que la materia que versa el laudo no es arbitrable y es contraria a orden público.

En el Art.- 31 de la L.A.M<sup>54</sup>, se menciona taxativamente las causales por las cuales se puede interponer la acción de nulidad, en los que se resalta cuestiones de forma y que coarten el derecho a permitir ejercer el derecho a la legítima defensa a una de las partes.

---

52SitioWeb:

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3ZUzmNpfoJ:https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php>. Ultra petita es una locución latina que significa literalmente "más allá de lo pedido". Se utiliza en derecho para señalar la situación en la que una resolución judicial concede más de lo pedido por una de las partes. «principio de correspondencia entre lo pedido y lo otorgado» o principio de congruencia, es uno de los elementos del principio dispositivo: prohíbe al juez expedirse a favor o en contra de otras personas distintas de las partes (las personas de la acción), conceder o negar algo distinto a lo solicitado por las partes (el petitum de la acción) o reemplazar el derecho invocado por las partes (la causa petendi de la acción) por otro diferente.

53 Sitio Web: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia-%22extra-petita%22/sentencia-%22extra-petita%22.htm>. Se dice de la sentencia en que el juez se excede en sus atribuciones, al pronunciarse sobre cuestiones no sometidas al proceso por las partes.

54 Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), Publicada en el Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006. Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia; b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte; c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse; d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o, e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral. Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de nulidad para ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al presidente de la corte superior de justicia, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite. Quien interponga la acción de nulidad, podrá solicitar al árbitro o tribunal arbitral que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte. El árbitro o tribunal arbitral, en el término de tres días, deberán fijar el monto de la caución, disponiendo la suspensión de la ejecución del laudo. La caución deberá constituirse dentro del término de tres días, contados a partir de esta notificación.

La acción de nulidad debe interponerse dentro del término de 10 días posteriores a la ejecutoría del laudo. Se la interpone ante el tribunal arbitral que lo dictó. El tribunal no puede hacer análisis alguno de la acción; solo debe remitir el expediente al Presidente de la corte provincial respectiva. El Presidente tiene 30 días para resolver a partir del momento en que avoca conocimiento de la acción.

## **VI.- CONCLUSIONES.-**

En mi muy humilde opinión de acuerdo a lo estudiado y atendiendo a la normativa vigente en el país, que no es clara y tiene muchos vacíos, pero tal como se indica en la ley de la materia en el Ecuador, “el arbitraje internacional quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador”, por lo tanto la Convención de Nueva York prevalece frente a la norma nacional, bajo este contexto hemos realizado las siguientes conclusiones de acuerdo a la comparación entre normas que se ha realizado en todo el trabajo:

- a) Si la Convención de Nueva York y la ley nacional del Estado, contiene normas o reglas sobre los mismos asuntos, el instrumento internacional prevalece sobre la ley nacional, al menos que la ley nacional sea más favorable.
  
- b) La Convención de Nueva York es un tratado internacional que crea obligaciones para los Estados, que la han ratificado, por lo tanto los estados contratantes están obligados a reconocer y ejecutar laudos arbitrales extranjeros, de acuerdo a lo determinado en la Convención, en este sentido no pueden ni deben imponer normas más estrictas, ni condiciones al reconocimiento y ejecución, que las aplicables en casos nacionales. Cualquier interpretación contraria quebrantaría el principio *pro actione* y por ende lo determinado en el artículo 75 de la CONSTITUCIÓN de la República que consagra el derecho a la tutela efectiva, que también rige para el reconocimiento y ejecución de laudos internacionales.

- c) Antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, el artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se otorgaba los mismos efectos de un laudo nacional y a uno extranjero. Este hecho suponía que no era necesario el solicitar el reconocimiento de un laudo extranjero, ya que debía ejecutarse como un laudo nacional mediante la vía de apremio. Sin embargo en la actualidad hay que primero solicitar la Homologación del Laudo ante la **SALA DE LA CORTE PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN RAZÓN DE LA MATERIA DEL DISTRITO DEL DEMANDADO**.
- d) El fin de un puente es ser un conector que facilita la movilidad, sin embargo, el COGEP es una norma creada sin tener en cuenta los instrumentos internacionales recomendados y ratificados por el Ecuador en la materia, por lo que no guarda relación ni armonía jurídica, con estos instrumentos, dejando así a esta norma en un estado casi obsoleto, pues algunos de los requisitos exigidos por el COGEP incumplen con lo que dispone la Convención de Nueva York por ser más gravosos y no otorgar un mismo tratamiento a los laudos nacionales e internacionales, cayendo en la discriminación y creando una confusión espantosa para los operadores de justicia que no estén en sintonía con el tema de reconocimiento y ejecución de Laudos arbitrales internacionales, y que no manejen la normativa extranjera que dicho sea de paso es muy amplia y necesita de un estudio riguroso.
- e) El Código General de Procesos ha regulado algunas materias relacionadas al proceso arbitral, pero en torno al proceso de nulidad de laudos, la norma que prevalece, es la Ley de Arbitraje y Mediación, sin embargo el COGEP puede y debe aplicarse de forma complementaria, respecto al proceso de nulidad, pues determina con claridad los recursos aplicables y su procedimiento.

Finalmente debemos insistir en la jerarquía que tiene la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras

(Nueva York, 1958) frente a normas nacionales, ya que la Convención tiene como objeto principal, el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. El reconocimiento de laudos arbitrales es el proceso que vuelve a los laudos arbitrales parte del sistema legal nacional y la ejecución busca que lo resultado en el laudo se cumpla a cabalidad, por tal razón este instrumento tiene relevancia en la esfera internacional ya que su normativa está orientada a facilitar el comercio internacional y la resolución de los conflictos que mascan de esta actividad tan importante para el desarrollo económico de las naciones, en este sentido el Ecuador, tiene una deuda pendiente, en virtud que la normativa nacional que rige el tema de reconociendo y ejecución de laudos arbitrales internacionales, es ambigua, contradictoria, viola el derecho al debido proceso, a esto hay que sumarle el poco conocimiento de los convenios internacionales suscritos por el Ecuador en materia de arbitraje, que poseen los operadores de justicia, es indispensable recordar que las autoridades competentes deben usar siempre la Convención de New York, porque jerárquicamente esta sobre las leyes orgánicas y ordinarias expedidas en el país, por tanto estas normas deben guardar armonía con lo dispuesto en la convención y no ser contradictorias o exigir más requisitos de los ya dispuestos por el instrumento internacional, frente a esto se hace indispensable la reforma del Código Orgánico General de Proceso COGEP, pues se ha convertido en un obstáculo para la aplicación de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), esta ley orgánica debe complementar los vacíos que tenga la Convención, facilitar los procesos de homologación y ejecución poniendo de manifiesto los principios procesales del debido proceso consagrados en la CONSTITUCIÓN y demás leyes de la nación, como los de favorabilidad, Igualdad, Imparcialidad, Objetividad y economía procesal.

## VII.- FUENTES JURIDICAS UTILIZADAS:

### VII.1. Doctrina:

- 1) AGUIRRE GUZMÁN, V. “La ejecución de los Laudos Internacionales en el Ecuador y el Código Orgánico General de Procesos”p.27.
- 2) ANDRADE UBIDIA, S “En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”, p. 62.
- 3) ARIAS LOZANO G, Revista Jurídica De Castilla y León. N.º 29. enero 2013. ISSN 2254-3805.
- 4) BORJA CEVALLOS, R. (2014). Enciclopedia de la Política. En Borja. C. R. Quito.
- 5) CALVO, A. (2012). Manual de Derecho del Comercio Internacional. Madrid: Colex.
- 6) CARMINIA, E. (2015). Arbitraje en el Ecuador, desarrollo jurisprudencia y reformas legales recientes. Revista Ecuatoriana de Arbitraje, 165-200.
- 7) CRESPO, M.C (2015). El Código Orgánico General de Procesos puente u obstáculo para la ejecución de un laudo arbitral extranjero en el Ecuador. *REVISTA ECUATORIANA DE ARBITRAJE*, 230-252.
- 8) FERNÁNDEZ ROZAS, J Y SÁNCHEZ LORENZO, S. Derecho internacional privado. 3ra. edición. Madrid: Civitas, 2004, pp. 214-232.
- 9) MERINO MERCHÁN J. F.. (2000). Tratado de Derecho Arbitral. 3ra. Ed., Thomson.
- 10) OPPETIT BRUNO, Teoría del Arbitraje, Editorial Legis, Chile, 2006.
- 11) PRIETO SANCHÍS, L.P. Apuntes de teoría del Derecho, Trotta 2015. P. 123.
- 12) REDFERN, A., HUNTER, M. En International Arbitration de Nigel Blackaby, Constantine Partasides. (ISBN: 9780198714255 ) pp. 42 y 43.
- 13) SALCEDO VERDUGA, E. (2007). El Arbitraje: La justicia alternativa. Guayaquil. DISTRILIB.

14) VAN DEN BERG, A. The New York Arbitration Convention of 1958 – Towards a Uniform Judicial Interpretation [La Convención Arbitral de Nueva York de 1958 –Hacia una Interpretación Judicial Uniforme] (Kluwer, 1981).

15) ZULETA, E., Editorial Universidad del Rosario, 2012, pp. 62 y 63.

### VII.2. Jurisprudencia:

16) Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, proceso Nro.-09113-2016-00024, disponible en <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

### VII.3. Webgrafia:

17) Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (s.f.)

[http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/arbitration/NYConvention.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html).

18) Manuel, M. J. (2012). Disponible en: [http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/lurisDictio\\_14/iurisdicio\\_014\\_012.pdf](http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/lurisDictio_14/iurisdicio_014_012.pdf).

19) REVISTA IBEROAMERICANA DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN . (2012). [http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/el\\_laudo\\_arbitral.html](http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/el_laudo_arbitral.html).

20) Derecho Ecuador . (2017). <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/arbitrajeymediacion/2017/09/25/-que-es-el-arbitraje>

21) Véase Revista Ecuatoriana de Arbitraje Nro.-7, 2015, Pág:22. Disponible en <http://iea.ec/revista-ecuatoriana-de-arbitraje/>

22) International Council for Commercial Arbitration (ICCA), Guía para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958 disponible en [http://www.arbitrationicca.org/media/2/13600814265100/judges\\_guide\\_spanish\\_composite\\_with\\_coverfeb2013.pdf](http://www.arbitrationicca.org/media/2/13600814265100/judges_guide_spanish_composite_with_coverfeb2013.pdf).

23) <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/punto-de-vista/1/de-los-recursos>

24) Sitio web: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/356/356666.pdf>

- 25) Sitio web :  
[http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/iurisDictio\\_14/iurisdictio\\_014\\_012.pdf](http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/iurisDictio_14/iurisdictio_014_012.pdf).
- 26) Sitio web:  
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3ZUzmNpfoJ:https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php>
- 27) Sitio web: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia-%22extra-petita%22/sentencia-%22extra-petita%22.htm>

#### **VII.4. Legislación:**

- 28) Codificación de la Ley De Arbitraje y Mediación, Publicada en el Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006.
- 29) Codificación del Código orgánico General de Procesos (COGEP) R.O. Sup. Nro.- 506, 22/05/2015.
- 30) Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)
- 31) CONSTITUCIÓN de la República del Ecuador, Artículo 190, R.O. Nro.- 449, 20/10/2008.



**VIII.- ANEXOS.-****FUNCIÓN JUDICIAL****REPÚBLICA DEL ECUADOR**

www.funcionjudicial.gob.ec

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS**

**No. proceso:** 09113-2016-00024  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** RECONOCIMIENTO Y HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA  
**Actor(es)/Ofendido(s):** ULLOA BALLADARES EDGAR FABRICIO, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑIA TELEVISA S.A. DE C.V.  
**Demandado(s)/Procesado(s):** RELAD S.A. REPRESENTADA POR GOMEZ RODRIGUEZ MERCEDES ISABEL

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

08/07/2016 18:29:00	<b>RAZON</b> RAZON: Expediente: 24/2016
------------------------	--

En Guayaquil, Julio ocho del dos mil dieciseis, a las quince horas treinta minutos, ante la secretaria Ab. Martha Troya Niza, comparece la señorita Licenciada MAYKA NICOLL MANTILLA GONZALEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0928776798, persona autorizada mediante escrito presentado por EDGAR FABRICIO ULLOA BALLADARES en calidad de Procurador Judicial de la compañía TELEVISA S.A. DE C.V. (fs. 512) patrocinado por el abogado Nicolás Maldonado Zambrano para el retiro de los documentos aparejados a la demanda presentada el 20 de mayo del 2016, las 14h20, y ordenados mediante autos dictados el 23 de junio del 2016, las 12h00 y 7 de julio del 2016, las 13h12. Al efecto la compareciente procede a retirar los documentos constantes de fs. 1 a 493, esto es los documentos adjuntados a la demanda y que se indica en la fé de presentación de la misma, cuyos numerales son: 2, 3 y 4 recibidos por la Sra. Mirna Almeida Rodríguez, responsable de sorteos. Con lo que termina la presente diligencia firmando para constancia y manifestando que recibe a su entera satisfacción, en unidad de acto con la secretaria que certifica.-

Mayka Nicoll Mantilla González  
 C.c. 0928776798  
 RECIBE CONFORME

07/07/2016 16:02:00	<b>RAZON</b> Juicio 09113-2016-00024
------------------------	---

En Guayaquil, jueves siete de julio del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ULLOA BALLADARES EDGAR FABRICIO, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑIA TELEVISA S.A. DE C.V. en la casilla No. 2815 y correo electrónico eulloa@pbplaw.com, eortiz@pbplaw.com, nmaldonado@pbplaw.com del Dr./Ab. ULLOA BALLADARES EDGAR FABRICIO. No se notifica a RELAD S.A. REPRESENTADA POR GOMEZ RODRIGUEZ MERCEDES ISABEL por no haber señalado casilla. Certifico:

GUERRERO DAGMAR EN REEMPLAZO DE TROYA NIZA MARTHA ELIZA  
 SECRETARIO ENC.

07/07/2016 13:12:00	<b>AUTO GENERAL</b>
------------------------	---------------------

VISTOS: Puesto a mi despacho. En esta fecha avoca conocimiento de la presente causa la abogada Shirley Ronquillo Bermeo en

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

virtud del sorteo de fecha 6 de julio de 2016, que obra a fojas 514, que se efectuó en vista de encontrarse con licencia por vacaciones la Jueza, abogada Johanna Tandazo Ortega. Incorpórese a los autos los escritos de fecha 27 de junio y 4 de julio de 2016. En virtud de la solicitud presentada por el accionante insistiendo en la homologación de la sentencia extranjera presentada, es importante señalar lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, respecto a que el juez se encuentra impedido de alterar o cambiar la sentencia expedida por expreso mandato de la ley. La homologación o exequatur, de las sentencias dictadas en otros Estados y que tengan por objeto su vigencia y aplicación en el Estado Ecuatoriano, necesariamente tendrá que someterse a las reglas de acción general que establece nuestra legislación. La ley de Servicio Exterior señala en su artículo 4, numerales 11 y 12, lo siguiente: "El Ministerio de Relaciones Exteriores, bajo la dirección directa del Ministro, es el órgano central que orienta, dirige y coordina el trabajo de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares. Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores especialmente: 11) El trámite de actuaciones judiciales que deban practicarse en el exterior, así como de aquellas procedentes de países extranjeros para que se practiquen en el Ecuador; 12) La legalización de documentos que deban producir efecto fuera del país y de los extendidos en el extranjero que deban surtirlo en el Ecuador." La normativa citada es clara en estipular las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana referente al trámite de actuaciones judiciales que deban practicarse en el exterior, así como de aquellas procedentes de países extranjeros para que se practiquen en el Ecuador, por lo expuesto, no cabe que estos juzgadores alteren, modifiquen o cambien la resolución expedida. Se concede el desglose solicitado por el actor. Notifíquese.-

**VOTO SALVADO DE LA ABOGADA SHIRLEY RONQUILLO BERMEO**

VISTOS: En lo principal, por cuanto no participé en la resolución dictada el día 23 de junio del 2016, no puedo pronunciarme sobre el pedido del señor Edaar Ulloa Balladares. contentivo en el escrito de fecha 27 de junio del 2016. Notifíquese.-

**23/06/2016 RESOLUCION**  
**17:03:00**  
 Juicio de Inquilinato No. 00024-2016

Página 2 de 4

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES

RELACIÓN: En esta fecha y ante los señores doctores Kléber Puente Peña, Johanna Tandazo Ortega y María Gabriela Mayorga Contreras, Jueces titulares de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con la intervención de la suscrita secretaria relatora abogada Martha Troya, se hizo el estudio en relación con la presente causa.- Guayaquil, 23 de junio de 2016.

Guayaquil, 23 de junio del 2016 a las 12H00

VISTOS: En mérito del sorteo electrónico de fecha 6 de marzo del 2014; y en base a lo prescrito por el numeral 6 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, se radicó la competencia de la demanda que antecede en la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. La abogada Johanna Tandazo Ortega avoca conocimiento en virtud de la reasignación respectiva mediante acta de fecha 20 de junio de 2016, a las 14h50. Los suscritos abogados Kléber Puente Peña, Johanna Tandazo Ortega y María Gabriela Mayorga Contreras avocamos conocimiento del presente juicio en nuestras calidades de Jueces titulares, quedando conformada la Sala nos corresponde atender la petición formulada por Edgar Fabricio Ulloa Balladares, quien a fojas 494-505 comparece manifestando que solicitan la homologación por el incumplimiento por parte de la compañía Relad S.A. legalmente representada por la señora Mercedes Isabel Gómez Rodríguez, en el pago de la condena ordenada en sentencia definitiva de fecha 20 de marzo de 2013 por el Juzgado Tercero del Distrito en materia civil en el Distrito Federal de los Estados Unidos mexicanos, sentencia que fue ratificada el 6 de mayo de 2013 en segunda instancia por el magistrado del Segundo Tribunal Unitario en materias Civil y Administrativa del Primer Circuito y que ha sido declarada firme el 20 de septiembre de 2013 por la Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Unitario den Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito de los Estados Unidos Mexicanos. primero.- El antecedente jurisprudencial de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia contenida en la Resolución No. 1-2005, expedida con fecha 2 de febrero del 2005, en el juicio No.223-2004, (Gaceta Judicial Serie XVIII, No.1), que en sus partes pertinentes dice "SEXTO.- Entonces, la homologación o exequatur de la sentencia dictada en otros Estados y que tengan por objeto su vigencia y aplicación en el Estado Ecuatoriano, necesariamente tendrá que someterse a las reglas de acción general que establece nuestra legislación; esto es, que la petición de declaratoria judicial de reconocimiento y ejecutabilidad de sentencia extranjera debe precisamente pasar por un proceso declarativo para establecer su aplicabilidad, y que dicho instrumento público no contrarié los principios y disposiciones de nuestro derecho interno y constitucional, contenido en el artículo 163 de la Constitución Política de la República del Ecuador (de 1998). En

derecho interno y constitucional, contenido en el artículo 163 de la Constitución Política de la República del Ecuador (de 1998). En concordancia con los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Civil." SEGUNDO.- La homologación es un procedimiento jurídico internacional de reconocimiento de sentencias extranjeras, siempre que hayan sido dictadas por autoridades judiciales competentes del Estado requirente para garantizar la seguridad jurídica o cosa juzgada. La homologación o el exequátur, puede ser solicitado por la persona en cuyo favor se dictó dicha sentencia y quiere que se cumpla la sentencia; por toda persona a quien la sentencia ocasione un perjuicio o impida un beneficio; por los extranjeros que residen legalmente en Ecuador; y los ecuatorianos que han obtenido una sentencia dictada en el extranjero y quieren que tenga efectos en Ecuador a través de órgano jurisdiccional que conoce la causa. El artículo 4 numeral 11 y 12 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores el trámite de actuaciones judiciales que deban practicarse en el exterior, así como de aquellas procedentes de países extranjeros para que se practiquen en Ecuador, y la legalización de documentos que deban producir efecto fuera del país y de los extendidos en el extranjero que deban surtirlo en el Ecuador, esto en concordancia con lo previsto en el artículo 17 del Reglamento Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores que determine las funciones del Departamento Legal y Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. La fase administrativa prejudicial que realiza la mencionada dependencia bajo el Principio de Regularidad Internacional de los fallos, verifica que exista compatibilidad entre la sentencia y la legalización ecuatoriana, es decir, que no sea contraria a la Constitución y las leyes al tenor